REGLAMENTO (CE) Nº 1804/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña 1994/95, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 549/94 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se establece el límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates [3] ha fijado las cantidades que pueden beneficiarse de dicha ayuda a partir de la campaña 1993/94;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90 [5], fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento de la industria de transformación; que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, a partir de la campaña 1992/93 el precio mínimo que debe pagarse al productor deberá adaptarse en función del contenido en extracto seco soluble de la materia prima utilizada para la fabricación de concentrado, zumo y copos de tomate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2022/92 de la Comisión [6] fija las normas de aplicación del pago del precio mínimo al productor de determinados tomates en función del contenido en extracto seco soluble;

Considerando que, a falta de una decisión del Consejo estableciendo los precios de base de las frutas y hortalizas hasta el final de la campaña 1994/95, la Comisión ha tenido especialmente en cuenta para la fijación del precio mínimo las propuestas que en su día presentó al Consejo y los precios que adoptó éste para los tres primeros meses de la campaña;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que, en lo que se refiere a los concentrados de tomate, los tomates enteros pelados y sin pelar en conserva y los zumos de tomate, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y del volumen del comercio exterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Par la campaña 1994/95:

a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I; y

b) la ayuda a la producción de los productos enumerados en el Anexo II a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,

serán los que se indican en dicho Anexo.

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 5.
[3] DO nº L 72 de 25. 3. 1993, p. 1.
[4] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.
[5] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.
[6] DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor
Tomates para la elaboración de :	
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	8,028 (1)
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados :	
— variedad San Marzano	13,290
— variedad Roma y variedades similares	10,224
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	8,028
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	10,224 (1)

(1) Estos precios se modificarán :

– 5 % si el contenido en extracto seco soluble es inferior a 4,8 % pero igual o superior al 4 %,

+ 5 % si el contenido en extracto seco soluble es superior al 5,4 %.

ANEXO II

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 de peso neto
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	25,879
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate:	
a) de la variedad San Marzano	9,305
b) de la variedad Roma y variedades similares	6,562
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	5,578
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedades similares	4,594
5. Tomates pelados enteros congelados:	
a) de la variedad San Marzano	9,305
b) de la variedad Roma y variedades similares	6,562
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	4,594
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos	
8. Tomates pelados no enteros congelados	
9. Copos de tomate	86,115
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 %:	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	6,693
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	8,031
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	9,816
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 %	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	5,354
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	4,239